



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

RADICADO:	05001 33 33 006 2025 00298 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	CLAUDIA YANETH GARCÍA SERRANO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
ASUNTO:	ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I.- ASUNTO

La señora **CLAUDIA YANETH GARCÍA SERRANO**, interpone acción de tutela en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** en procura de la protección de sus derechos fundamentales, la cual se **ADMITE** por cumplir con los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Así mismo, el Despacho observa que para resolver de fondo el presente asunto, se hace necesario vincular e integrar como terceros con interés, a los aspirantes del concurso de méritos de la CONVOCATORIA ANTIOQUIA III, en el nivel profesional denominado Comisario de Familia, Grado 7, Código 202, número OPEC 206829 para que tengan conocimiento de la presente acción y se pronuncien, si lo consideran, sobre los hechos materia de tutela, ya que pudieren resultar afectados con la decisión que aquí se adopte, de conformidad con lo previsto el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto podrían tener interés legítimo en la decisión.

Para tal efecto, **ORDÉNESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE**, notificar a los aspirantes del inicio de esta acción constitucional a través de correo electrónico masivo y/o

publicación en su portal WEB.

2. – MEDIDA PROVISIONAL

De otro lado, la accionante solicita como **medida provisional lo siguiente**: *"Dictar medidas cautelares de suspensión provisional del concurso de méritos denominado Antioquia 3 por la CNSC, hasta tanto se estudie y resuelva esta acción constitucional, por las implicaciones amplias que recaen sobre el mismo."*

3.- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que, *"(...) a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido unas exigencias básicas para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, a fin de evitar el empleo irrazonable de las mismas. La solicitud debe supeditarse al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- "(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).*
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).*
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.¹*

3.1 CASO CONCRETO

La accionante pretende como medida de urgencia la suspensión provisional del concurso de méritos denominado Antioquia 3 por la CNSC,

¹ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiterado en Auto 259 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera, Corte Constitucional.

hasta tanto se estudie y resuelva esta acción constitucional.

Refiere que el día 01 de agosto de 2025, la plataforma del SIMO publico la etapa de Verificación de Requisitos mínimos (VRM), habiendo quedado como NO ADMITIDA, con la siguiente observación:

Observación:
El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Experiencia, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

El día 04 de agosto presentó la RECLAMACION para solicitar a la CNSC y a la Universidad Libre, que cambiara la condición de NO ADMITIDA a ADMITIDA, con los siguientes argumentos.

“Soy abogada y Especializada en Derecho Público, tal y como lo acredite al momento de la inscripción del concurso, por lo tanto solicito muy respetuosamente, tener en cuenta para la verificación de Requisitos Mínimos VRM el cumplimiento con la acreditación de LA ESPECIALIZACION EN DERECHO PUBLICO de conformidad a La Sentencia C-149 del 11 de marzo de 2009, ya que el ser excluida la especialización, viola el principio de igualdad que predica el artículo 13 Superior y el artículo 26 Derecho a elegir profesión u oficios de la misma; no tiene justificación alguna excluir otros posgrados diferentes a los decantados que resultan afines a los descritos en la norma; y en mi caso en concreto fui Comisaria de Familia por más de 10 años, reuniendo así los requisitos de las competencias laborales de estudio y de experiencia para el empleo de Comisaria de familia - Defensor de familia. Ley 1098 de 2006 y la ley 2126 de 2021”.

El día 28 de agosto del 2025 La CNSC y la Universidad Libre por medio del SIMO da respuesta confirmando la NO ADMISION en razón a no cumplir con el requisito de estudio requerido, toda vez que el Título de **ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PUBLICO**, expedido por la Universidad Autónoma de Bucaramanga el 15 de diciembre de 2006 no es válido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, ya que no se encuentra en las disciplinas académicas solicitadas por el empleo a proveer.

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
CORDIAL SALUDO, ADJUNTO ENCONTRARA RESPUESTA A SU ESCRITO DE RECLAMACION.	2025-08-28 00:02	

Considera que la decisión tomada por la CNSC y la Universidad Libre no se encuentra ajustada a la Constitución Política de Colombia, ya que está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y libertad ante la ley y de profesión, así como su derecho de acceso a la meritocracia, evidenciándose discriminación personal, ya que en la plataforma del SIMO se encuentran publicados sus antecedentes laborales y de estudio, dentro de la que se encuentra ejercido el cargo de comisaria de familia por más de diez (10) años en el municipio de Lebrija Santander; habiéndose posesionado precisamente con la Especialización en Derechos Publico, de conformidad a la Sentencia C 149 de 2009.

Estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que no existen elementos de prueba suficientes que permitan pregonar, en esta etapa preliminar de la solicitud de amparo, una vulneración inminente de los derechos de la accionante que justifique decretarla antes de resolver la acción de tutela en esta instancia. Lo anterior, por cuanto el proceso de selección se encuentra en la etapa de resolución de reclamaciones relacionadas con la verificación de requisitos mínimos, razón por la cual aún no se ha fijado fecha para la realización del examen escrito.

Por esa razón, debe concluirse que la decisión que sobre el particular se adopte, debe diferirse para la sentencia, la cual, además, habrá de adoptarse en un plazo expedito, merced a la celeridad con que ha sido dotado este medio legal.

En ese orden de ideas, se NEGARÁ la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA que presenta **CLAUDIA YANETH GARCÍA SERANO** contra la **UNIVERSIDAD LIBRE Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

SEGUNDO: VINCULAR a los concursantes o aspirantes del empleo OPEC 206829, Grado 7, Código 202, nivel: profesional universitario, del proceso

de selección Gobernación de Antioquia 3, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a los Representantes Legales de las entidades accionadas, de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que deberán pronunciarse sobre los hechos de la demanda y las pretensiones dentro de los DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación, pudiendo proponer y solicitar pruebas, y allegando al proceso las actuaciones que dieron origen a la presente acción. Para tales efectos, se les remitirá copias de la demanda con sus anexos Si la contestación al requerimiento no se rinde dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de la solicitud y se entrará a resolver de plano. (Art. 20 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NEGAR la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la agente del Ministerio Público designada para este despacho, Procuradora 109 Judicial I, para que, si a bien lo tiene, intervenga en la presente acción.

SEXTO: NOTIFICAR a la accionante de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ténganse como prueba los documentos aportados con el escrito de tutela y se practicarán las demás que se estimen necesarias.

OCTAVO: REQUERIR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y a la Universidad Libre para que publiquen en sus páginas web el presente proveído. Las entidades obligadas deberán aportar en el mismo término, la prueba de su realización.

Los informes y respuestas de la presente acción de tutela deberán ser remitidos al correo electrónico **adm06med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is positioned centrally at the top of the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez